



Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 085 -2013-MML-GSGC

Lima, 12 DIC 2013

VISTO:

El Expediente N° 231414-2013 de fecha 25 de octubre de 2013, presentado por el **I.S.T.P. EUROIDIOMAS** representado por el señor Aldo René Lazo del Carpio, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia de Defensa Civil N° 6313-2013-MML-SGDC de fecha 30 de setiembre de 2013; y el Informe N° 190-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 06 de diciembre de 2013, elaborado por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto, con fecha 25 de octubre de 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 6313-2013-MML-SGDC de fecha 30 de setiembre de 2013, emitida por la Subgerencia de Defensa Civil; argumentando que mediante el Documento Simple N° 211167-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el Informe ITSE Exp. N° 99170-2012, que las fotografías que adjuntó, demostró que se han levantado las observaciones formuladas y solicita programar una diligencia de verificación del cumplimiento del levantamiento de observaciones, que la Administración deberá aplicar los principios del Debido Procedimiento, Eficacia y Predictibilidad, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 6313-2013-MML-SGDC, de fecha 30 de setiembre de 2013, y notificado al administrado con fecha 04 de octubre de 2013, fue presentado el 25 de octubre de 2013; por tanto, se encuentra dentro plazo previsto en el artículo 60° del Reglamento de ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, argumentó el recurrente en su recurso impugnatorio, que mediante el Documento Simple N° 211167-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, obrante a folio 00135; con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Informe ITSE Exp. N° 99170-2012, remitió a la Administración, los siguientes documentos: Carta de Seguridad de Obra de los Trabajos de Mantenimiento (albañilería) (*Este documento no se encontró en el Expediente*), Constancia de Colocación de Láminas de Seguridad, Certificado de Puertas Corta Fuego instaladas en el Local, Plano de Instalaciones Eléctricas de la Modificación de la Instalación de la Bomba de Agua al Tablero de Emergencia (*Este documento no se encontró en el Expediente*) y Constancia de Operatividad del Sistema de Detección y Alarma de Incendio de los Sistemas instalados en el local;

Que, se aprecia en el ILO Exp. N° 99170-2012, que el grupo inspector determinó que no se subsanaron las siguientes observaciones:





Observación 1: Descripción: ítem 5.02.01: "(...) Presentar certificación de puertas cortafuego, asimismo, retirar clausurar depósito 4 ubicado debajo de la escalera de evacuación- RNC V-II.10.6, V-II-10.7 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) Presenta copia de presupuesto emitido por la empresa MENDU S.A.C., por lo tanto, no sustenta observación (...)"=====

Observación 2: Descripción: ítem 5.02.03: "(...) "En escalera (Terraza) implementar pasamanos a lado faltante. Colocar pasamanos altura 0.90 m. RNC X-III-13.5, 13.9, 13.10, 13.11 8 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) No colocó pasamanos (...)"=====

Observación 3: Descripción: ítem 1.05: "(...) El tablero es inaccesible por lo que en la inspección complementaria se verificará que los interruptores termo magnéticos (ITM's) correspondan a la capacidad de corriente de los conductores que protegen, según CNE V 3.1.2.2, 3.5.1.3 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) No se ha podido verificar si los ITMs corresponden a los cables a los cuales protegen o no están por la dificultad que existe (...)"=====

Observación 4: Descripción: ítem 1.09: "(...) Reubicar o reemplazar el TG, con el objeto de permitir una rápida y segura manipulación y mantenimiento. CNE V-2.1.1.5, 4.10.2.5 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) El administrado **no ha cumplido** con reubicar el TG. Conforme a lo solicitado (...)"=====

Observación 5: Descripción: ítem 1.05: "(...) En todos los tableros de distribución del inmueble, reemplazar los ITMs sobredimensionados y/o independizar los circuitos paralelos conectados a un mismo ITM. Los ITMs serán de acuerdo a la capacidad de corriente de los cables de cada circuito a los cuales protegerán. CNE V-3.1.2.2, 3.5.1.3 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) El administrado **no cumplió** con levantar la observación en su totalidad (...)"=====

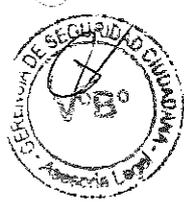
Observación 6: Descripción: ítem 3.08: "(...) Realizar mantenimiento completo de las instalaciones eléctricas con la finalidad de ubicar y colocar tapas a las cajas de pase (como la ubicada en la sala de bombas de agua), y otras CNE V 4.6.2.11 (...)"

Descripción de la Subsanación: "(...) El administrado **no ha cumplido** con levantar la observación conforme a lo solicitado (...)"=====

Observación 7: Descripción: ítem 4.02.02: "(...) Presentar constancia de operatividad y mantenimiento de la red de agua contra incendio, en cumplimiento al RNC S-224.1, RNC S-224.2 (...)"=====

Descripción de la Subsanación: "(...) **No presentaron** constancia de operatividad y mantenimiento de la red de agua contra incendio (...)"

Que, de la evaluación y análisis de los documentos presentados a través del Documento Simple N° 211167-2012; a folio 00187 y 00188, se aprecia que el administrado, con la finalidad de subsanar la primera observación, presentó el Presupuesto N° 90175, de fecha 27 de mayo de 2009, elaborado por la empresa MENDU S.A.C., correspondiente a Sistemas contra Incendios – Puertas de Seguridad Integral; asimismo a folio 00189, se observa la Factura N° 001022, otorgada por la empresa MENDU S.A.C., de fecha 23 de junio de 2009, a favor del I.S.T.P. EUROIDIOMAS, por seis (06) Puertas Cortafuego RF-90 de una hoja, seis (6)





Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 3 de la Resolución de Gerencia N° 085 -2013- MML-GSGC

instalaciones, tres (3) Botones Antipánico 1910, tres (3) funcionamiento exterior y una (1) Cerradura Tesa CS-50; consignando la dirección Av. Santa Cruz N° 111, Miraflores;

Que, al respecto y, de conformidad al numeral V-II.10.7 del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 073-70-VI, que establece "(...) *Las puertas de acceso al vestíbulo y a la escalera, deberán ser puertas de fuego de cierre automático y con resistencia al fuego mínimo de una hora (...)*"; en ese sentido, el administrado **no cumplió** con presentar la certificación solicitada por el grupo inspector, por lo que, no fue posible determinar si estas se encuentran de conformidad a la norma citada;

Que, de folio 00182 a 00186, se aprecia que el administrado con la finalidad de subsanar la citada observación, vía su recurso de reconsideración, presentó un Informe de Clasificación de Resistencia al Fuego otorgado por la empresa CIDEMCO a favor de la empresa NOVOFERM ALSAL S.A. Si bien, el citado documento tiene como objetivo definir la clasificación de la resistencia al fuego obtenida por una puerta metálica NA-90-1B; se observa que en el numeral 1. Objetivo del Informe, se consignó una nota que señala "(...) **Este informe no representa ningún tipo de aprobación o certificación del producto ensayado (...)**"; adicionalmente, el mismo no corresponde al objeto de inspección, ni al modelo RF-90 de puerta cortafuego que indicó el administrado, haber colocado en la Factura que adjuntó; por lo que, dentro del Expediente ITSE N° 99170-2012, este informe carece de valor y no cabe consideración alguna;

Que, el numeral 1.3, del artículo 1°, del Reglamento de ITSE, señala que en el Informe de ITSE se consignan las características y el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en el objeto de inspección, así como las observaciones formuladas por los Inspectores Técnicos de ser el caso y el plazo para su **subsanación obligatoria** por parte del administrado;+

Que, el grupo inspector constató en la diligencia de Levantamiento de Observaciones, que el administrado no cumplió con colocar los pasamanos en la escalera que da a la terraza del inmueble objeto de inspección; al respecto, a folio 00190 y 00191, se aprecia dos fotografías de escaleras con sus pasamanos correspondientes, señalando el administrado, que estas corresponden a la zona materia de la observación consignada;

Que, en aplicación del numeral 1.7, del artículo IV, de la Ley N° 27444, que señala "(...) *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)*"; se considera la observación subsanada;

Que, se ha podido constatar a folio 00119, que en el Informe de ITSE Exp. N° 99170-2012, en el ítem 1.05, Tablero General: TG, a la pregunta, si los interruptores termomagnéticos del objeto de inspección corresponden a la capacidad de corriente





Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 4 de la Resolución de Gerencia N° 085 -2013- MML-GSGC

de los conductores que protegen; el grupo inspector determinó que **SI CUMPLE**, sin embargo, señalan en la observación que por ser el tablero inaccesible, esto se "determinará en la inspección complementaria"; es decir, en la diligencia de Levantamiento de Observaciones;

Que, esta irregular determinación no se encuentra plasmada en la norma respectiva, ya que señala el literal b), del numeral 3.4, del Subtítulo III, del Manual de ITSE que "(...) Las observaciones emitidas serán **claras, concretas** y viables de ejecución (...)"; adicionalmente, la Ley N° 27444, establece en su numeral 1.15 del artículo IV, que "(...) La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá (...)"; por lo que, al amparo del numeral 1.1. del artículo IV, del citado cuerpo legal, esta observación no debe ser considerada;

Que, la citada observación, se encuentra intrínsecamente ligada a las observaciones 4 y 5, para las cuales corresponde la misma determinación; sin embargo, la observación 6, no fue levantada en su totalidad por parte del administrado, habiéndose constatado que no colocaron en su totalidad las tapas a las cajas de pase (como la ubicada en la sala de bombas de agua);

Que, en relación a la última observación, a folio 00139 y 00140, se aprecia la prueba de las bombas de agua contra incendio, las cuales arrojan como resultado una operatividad total al 100%; documento que fue presentado mediante el Documento Simple N° 211167-2012, con fecha 30 de octubre de 2012, fecha en que se llevó a cabo la Diligencia de Levantamiento de Observaciones y que no fue debidamente valorado por la Administración;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 190-2013-MML-GSGC-EAL, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se concluyó que el administrado no cumplió con subsanar en su totalidad las observaciones consignadas en el Informe ITSE Exp. N° 99170-2012; y consecuentemente, recomienda desestimar la pretensión incoada por el administrado;



Estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el I.S.T.P. EUROIDIOMAS contra la Resolución de Subgerencia N° 6313-2013-MML-SGDC de fecha 30 de setiembre de 2013.



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 5 de la Resolución de Gerencia N° 085 -2013- MML-GSGC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Informe N° 190-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 06 de diciembre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la notificación de la presente Resolución al administrado.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ENRIQUE AGUILAR DEL ALCÁZAR
GERENTE